



EXP. N.º 05451-2008-PA/TC
CUZCO
WELLINGTON PRADA CHIPAYO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de febrero de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wellington Prada Chipayo contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cuzco, de fojas 322, su fecha 30 de julio del 2008, que confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 13 de abril de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Presidente de la Corte Superior de Justicia del Cuzco, solicitando el cese de la violación de sus derechos constitucionales de libertad de trabajo, igualdad ante la ley y discriminación. Al respecto, si bien el petitorio de la demanda no es claro en cuanto al acto que viola o amenaza con violar los derechos constitucionales del recurrente, se advierte de la referida demanda que el accionante pretende que se deje sin efecto la Resolución Administrativa N.º 054-2004-P-CSJC-PJ, de fecha 30 de marzo de 2004, por la cual se dispone su rotación del cargo de técnico del área de Estadística e Informática al cargo de técnico judicial del Juzgado de paz Letrado del Módulo Básico del distrito de Santiago.
2. Que a fojas 179 de autos obra copia de la carta notarial remitida por el Gerente de Personal y Escalafón Judicial del Poder Judicial al recurrente, de fecha 2 de junio de 2004, mediante la cual se le informa que ha quedado resuelto su vínculo laboral con el Poder Judicial al haber incurrido en falta grave por reiterada resistencia a las órdenes del empleador, al haberse negado a presentarse a su centro de labores desde el 2 de abril de 2004 hasta la fecha en que se le remitió la referida carta.
3. Que, siendo ello así, e independientemente del derecho que tiene el recurrente para impugnar su despido en la vía pertinente, este Colegiado considera que carece de objeto pronunciarse sobre la pretensión por haber devenido en irreparable la presunta vulneración de los derechos invocados por el demandante debido a que actualmente ya no tiene vínculo laboral vigente con la entidad en la que laboraba, siendo de aplicación el inciso 1) del artículo 6º de la Ley N.º 23506, vigente al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

momento de interponerse la demanda, por haberse producido la sustracción de la materia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el asunto controvertido, por haberse producido la sustracción de la materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator